



LEY 1157 DE 2007

(septiembre 20 de 2007)

por la cual se desarrolla el artículo 227 de la Constitución Política, con relación a la elección directa de parlamentarios andinos.

Notas de Vigencia

Mediante el Decreto 2677 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.145 de 29 de julio de 2011, 'Por el cual se da cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia en virtud del Protocolo Modificadorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela'

Mediante el Decreto 2676 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.145 de 29 de julio de 2011, 'se da cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia en virtud del Protocolo Modificadorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela'

*Ley Derogada por la **ley 1729 de 2014** Publicado en el Diario Oficial N° 49.227 miercoles 30 de julio de 2014 "por la cual se deroga la **Ley 1157 de 2007** con relación a la elección directa de Parlamentarios Andinos y se dictan otras disposiciones."*

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

Proyecto de Ley Estatutaria No. 141 de 2013 Senado, 146 de 2013 Cámara, declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-256/14, 23 de abril de dos mil catorce 2014; Magistrado Ponente Dr. Jorge Pretelt Chaljub.

Protocolo y ley aprobatoria declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-051-12 de 7 de febrero de 2012, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

*La Corte Constitucional mediante Sentencia mediante la **Sentencia C-502-07**, de 4 de julio de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, efectuó la revisión constitucional del Proyecto de Ley Estatutaria número 34/05 Senado y 207/05 Cámara "Por la cual se desarrolla el artículo 227 de la Constitución Política, con relación a la elección directa de parlamentarios andinos."*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Del objeto. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 227 de la Constitución Política de Colombia, los ciudadanos elegirán en forma directa y mediante sufragio universal y secreto cinco (5) representantes de Colombia al Parlamento Andino.

Artículo 2°. **Del régimen electoral aplicable.** Mientras se establece un régimen electoral uniforme, el sistema de elección de los Representantes ante el Parlamento Andino se regirá de acuerdo con la legislación electoral colombiana en el entendido de que el régimen electoral transitorio establecido en la presente ley dejará de ser aplicable cuando entren en vigencia los instrumentos que establezcan el régimen electoral uniforme, salvo en lo que este difiera expresamente a la normatividad, interna colombiana.

Nota jurisprudencial

*Artículo declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia mediante la **Sentencia C-502-07**, de 4 de julio de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, "... en el entendido de que el régimen electoral transitorio establecido en la presente ley dejará de ser aplicable cuando entren en vigencia los instrumentos que establezcan el régimen electoral uniforme, salvo en lo que éste defiera expresamente a la normatividad interna colombiana"*

Artículo 3°. **De las calidades.** Para ser elegido al Parlamento Andino en representación de

Colombia se requieren las mismas condiciones que se exigen para ser elegido Senador de la República.

Artículo 4°. De los deberes, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades. A los Representantes por Colombia al Parlamento Andino les serán aplicables las mismas normas sobre deberes, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades que rigen para los Senadores de la República, además de las que establezcan Tratados Internacionales.

Artículo 5°. De la inscripción de candidaturas. El Registrador Nacional del Estado Civil o los Registradores Departamentales, inscribirán los candidatos a solicitud de los representantes de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica reconocida en la República de Colombia, o de los movimientos sociales o un grupo significativo de ciudadanos colombianos.

Nota Jurisprudencial

*Parágrafo del proyecto de ley declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia mediante la **Sentencia C-502-07**, de 4 de julio de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.*

Texto original del Proyecto de Ley

PARÁGRAFO 5. El Consejo Nacional Electoral podrá establecer requisitos para garantizar la seriedad de las inscripciones de candidatos.

Artículo 6°. Reposición de votos. Los candidatos elegidos al Parlamento Andino tendrán derecho a la reposición estatal por los votos válidos obtenidos, en los términos de esta ley.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-443-11**, según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 25 y 26 de mayo 2011, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.*

ESTARSE A LO RESUELTO por la Corte Constitucional en la Sentencia C-502/07 y en consecuencia, declarar EXEQUIBLE el artículo 6º de la Ley 1157 de 2007 por el cargo de igualdad, mediante sentencia C-443/11, según comunicado de prensa No. 23 Mayo 25 y 26 de 2011, Magistrado ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

Artículo 7º. Fórmula de conversión de votos y proceso de adjudicación de curules.

Para las elecciones de Parlamentarios Andinos se aplicará el sistema de cifra repartidora, de acuerdo con la votación alcanzada entre las listas que superen el umbral del 2% del total de los votos emitidos válidamente en las elecciones de Parlamento Andino.

Artículo 8º. Fecha de elecciones y período.

Hasta tanto la Comunidad Andina establezca un Régimen Electoral uniforme, las elecciones para los Representantes por Colombia al Parlamento Andino se realizará el mismo día en que se efectúen las elecciones generales de Congreso Colombiano. El período será institucional y será el mismo que para Senadores y Representantes.

Nota jurisprudencial

*Aparte tachado del texto original del proyecto de ley declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia mediante la **Sentencia C-502-07**, de 4 de julio de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.*

Texto original del Proyecto de Ley

ARTÍCULO 8. Fecha de elecciones y período. Hasta tanto la Comunidad Andina establezca un Régimen Electoral uniforme, las elecciones para los Representantes por Colombia al Parlamento Andino se realizará el mismo día en que se efectúen las elecciones generales de Congreso Colombiano. El período será institucional y será el mismo que la ley establezca para Senadores y Representantes.

Artículo 9°. Declaratoria de elección de titulares. El Consejo Nacional Electoral, como suprema autoridad electoral, declarará la elección de los Representantes titulares por Colombia al Parlamento Andino y los acreditará ante este organismo.

Artículo 10. Vacíos. Mientras los países andinos establecen un régimen electoral uniforme, en caso de que se presenten vacíos, estos se interpretarán con las normas que le son aplicables a la elección de Senadores de la República.

Artículo 11. **Vigencia.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias en el entendido de que el régimen electoral transitorio establecido en la presente ley dejará de ser aplicable cuando entren en vigencia los instrumentos que establezcan el régimen electoral uniforme, salvo en lo que este difiera expresamente a la normatividad interna colombiana.

Nota jurisprudencial

*Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia mediante la **Sentencia C-502-07**, de 4 de julio de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, "... en el entendido de que el régimen electoral transitorio establecido en la presente ley dejará de ser aplicable cuando entren en vigencia los instrumentos que establezcan el régimen electoral uniforme, salvo en lo que éste defiera expresamente a la normatividad interna colombiana"*

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Oscar Arboleda Palacio.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de septiembre de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Carlos Holguín Sardi.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Fernando Araújo Perdomo.